

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al miércoles 3 de Setiembre, núm. 1339, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En la exposicion á S. M. que precede al Real decreto de 14 de Julio último, referente á la nueva condecoracion que se instituye en la cruz de primera clase de la Real y militar orden de San Fernando, con objeto de diferenciar las obtenidas por mérito de guerra de las que se han otorgado por servicios de otra especie, se ofrece consignar reglas, á fin de que los que se encuentren en el primer caso puedan ser autorizados para usar la condecoracion recientemente creada; y con objeto de llevar á efecto la expresada autorizacion, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Tendrán derecho á usar la condecoracion de que trata el Real decreto de 14 de Julio de 1856 los que, hallándose en posesion de la cruz de San Fernando de primera clase con anterioridad á la fecha citada, se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Haber obtenido la cruz ántes de 1.º de Enero de 1820.
- 2.º Haberla recibido como recompensa de un hecho de armas conocido y determinado, que se exprese en la Real cédula y conste en la hoja de servicios del interesado.
- 3.º Los que hayan sido agraciados con la cruz en conmutacion de un doble grado ó empleo, siempre que uno de ellos hubiese sido obtenido por accion de guerra.
- 4.º Los condecorados por los méritos y servicios que hayan contraido en una campaña, siempre que se justifique que en el curso de ella han concurrido á dos hechos de armas.

Art. 2.º Con arreglo á lo que terminantemente previene el art. 2.º del reglamento de la Orden, los que al obtener la cruz no fuesen militares quedan excluidos de la conmutacion de dis-

tintivo, áun cuando se hallen comprendidos en cualquiera de los casos anteriores.

Art. 3.º Para justificar el derecho que tengan todas las clases á la expresada conmutacion, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las personas que por su categoria cargo ó destino que desempeñen ó hayan desempeñado, tengan el derecho de recibir las ordenes directas de S. M. por conducto de este Ministerio, remitiran, por medio de oficio, copias autorizadas de las Reales cédulas de las cruces que se crean con derecho á permutar, á fin de que, consultados los antecedentes, se proponga á S. M. la resolucion conveniente.

2.ª Los Generales y Brigadieres empleados y de cuartel en los distritos remitiran al Capitan General respectivo los documentos prevenidos en el anterior artículo, y la expresada Autoridad, cuando haya reunido los de todos, formará y remitirá á la resolucion de S. M. una relacion arreglada al formulario núm. 1.º

3.ª Los Oficiales del Archivo y Auxiliares de la Secretaría de Guerra, asi como los de la del Tribunal Supremo y los Subalternos del mismo, elevarán á S. M. solicitud documentada con las expresadas copias y con el indicado objeto.

4.ª En cada cuerpo del Ejército se examinarán en junta de Jefes los diplomas de los individuos que crean hallarse en el caso marcado en esta Real orden, y despues de extenderse un acta, se formará relacion de todos ellos arreglada al formulario número 2; y firmada por el Coronel, se remitirá al respectivo Director, quien las examinará de nuevo, y con su conformidad al margen, ó las observaciones que tuviese que hacer, se dirigirán á la resolucion de S. M., acompañando un ejemplar de la hoja de servicios de cada uno de los comprendidos en ella.

5.ª En cada Direccion se constituirá una Junta presidida por el Secretario, y compuesta de dos Jefes más para examinar el derecho que puedan tener los empleados en ella. Esta Junta ejercerá iguales funciones que las que se asignan á la de los cuerpos, y formará relaciones que someterá al examen del respectivo Director, quien las dirigirá á la superioridad en iguales términos que los que prescribe el artículo anterior. En las Direccion de Artillería é Ingenieros la expresada Junta clasificará el derecho de todos los Jefes y Oficiales que sirvan fuera de las filas. En la de E. M. el de todos los Jefes y Oficiales de el del Ejército y empleados en el de plazas.

6.ª En los distritos militares se formará asimismo otra Junta presidida por el General Segundo Cabo, de la que formará parte un Jefe del cuerpo de E. M. y el Mayor de Plaza con un Se-

cretario Oficial de la seccion Archivo, la cual pedirá por clases copias de las Reales cédulas de las cruces que crean deber conmutar los Jefes y Oficiales empleados en comision activa, los de reemplazo, los excedentes de E. M. de plazas, los retirados y licenciados absolutos y los que hayan pasado á otra carrera; y examinadas debidamente las Reales cédulas, confrontadas con las hojas de servicio, formarán tambien, por clases y situaciones, relaciones sujetas al formulario núm. 3, las que, remitidas al Capitan General, se elevarán al Gobierno para los efectos consiguientes.

Art. 4.º Una vez declarado el derecho de que se trata, se expedirá Real orden en que así se consigne, de la cual se dará traslado al interesado por el Jefe de quien dependa, haciéndose las anotaciones correspondientes en su hoja de servicios; sin cuyos requisitos no podrá usar el nuevo distintivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que dicte en la parte que le corresponda las medidas oportunas para el cumplimiento de esta determinacion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1856.—O'Donnell.—Señor....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 4 de Setiembre, núm. 1340, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto mi Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 29 de Diciembre de 1841 estableciendo las reglas que debian servir de base para los ascensos en el cuerpo general de la Armada.

Art. 2.º Los ascensos de que trata el artículo anterior se conferirán en lo sucesivo con arreglo á los preceptos de las ordenanzas generales de la Armada de 1793.

Art. 3.º Los hechos distinguidos de armas y los servicios especiales de relevante y señalado mérito, podrán recompensarse con ascenso, aun cuando este no corresponda por antigüedad, siempre que los que se hayan hecho acreedores á premio no figuren en ninguna de las listas de demérito.

Art. 4.º Cuando el Capitan ó Comandante General de un departamento ó apostadero reciba parte oficial de haber ocurrido un suceso de los designados en el artículo que precede, reunirá la Junta de asistencia para que, en vista de los antecedentes, presente su calificacion razonada; cuyo acuerdo, firmado por todos los Vocales de la Junta, constanding el voto de cada uno, se pasará al Almirantazgo, que lo ampliará en caso necesario para esclarecer mas los hechos, y con su dictámen dirigirá el expediente al Gobierno para la resolucion que sea mas conveniente.

Art. 5.º En el cuerpo general de la Armada no se concederán otros empleos en clase de supernumerarios si no los que puedan ocasionar los premios que establece este decreto.

Dado en Palacio á 3 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al lunes 8 de Setiembre, núm. 1344, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Circular.

Diversas reclamaciones de los Representantes del Gobierno de S. M. en los Estados de la América del Sud han hecho conocer que no se exige por algunas Autoridades el cumplimiento exacto de la Real orden de 16 de Setiembre de 1653. Dirigida á regular la manera con que han de tener lugar las expediciones de emigrados para aquellos paises, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que todas sus prescripciones sean puntualmente observadas, se ha servido mandar:

1.º Que los Gobernadores por sí mismos, y bajo su responsabilidad, visiten todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y que donde no la tuvieren, encomienden este servicio á un Comisionado especial ó Autoridad de su confianza.

2.º Que remitan siempre á este Ministerio certificacion duplicada de la visita, comprensiva de todas las formalidades y circunstancias que marca la citada Real orden de 16 de Setiembre.

3.º Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato, de los que deben quedar en el Gobierno de provincia, á fin de enviar los expresados documentos al Representante del Gobierno en el puerto adonde se dirija la expedicion, para que manifieste si por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y tambien si el que los contrató ha cumplido con esta orden y con la de 16 de Setiembre.

4.º Que la misma quede derogada en la parte de su regla 14, relativa á las fianzas en fiancas, las cuales únicamente deberán prestarse en metálico.

5.º Que la garantía de 320 rs. por cada contrato se consigne en la Caja general de Depósitos ó en otros establecimientos análogos de las provincias marítimas, á eleccion de los Gobernadores.

6.º Que la citada cantidad de 320 rs. quede afecta á la responsabilidad que pueda resultar contra el dueño ó armador del buque en virtud de lo que exponga el delegado del Gobierno en el punto adonde vaya destinado ó desembarque la expedicion.

7.º Que además de la responsabilidad pecuniaria incurran tambien los dueños ó armadores en la de prohibírseles contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado en otras á las prescripciones legales, dándose aviso al efecto al Ministerio de Marina y Autoridades civiles.

8.º Que estas reglas se observen asimismo para las expediciones que puedan dirigirse desde cualquier punto del territorio español á las provincias de América y Asia.

9.º Que se devuelva á los imponentes el depósito, si de lo informado aparece que se han ajustado exactamente á todas las disposiciones prescritas en esta orden y en la de 16 de Setiembre de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, y en la inteligencia de que el Gobierno le exigirá á su vez la responsabilidad que corresponda por las faltas que hubiere en el cumplimiento de lo que se manda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Diputacion provincial de Segovia.

Los individuos que componen la Diputacion provincial de Segovia en union del Comisario de guerra de la misma

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios a que han valido en las cabezas de partido de esta provincia, los artículos de suministros en el mes de Agosto último, resulta ser por término medio; un real once céntimos la ración de pan de libra y media; treinta y seis reales cincuenta céntimos fanega de cebada; un real diez y siete céntimos la arroba de paja; dos reales cuarenta y un céntimos la libra de aceite; tres reales setenta y cinco céntimos la arroba de carbón y ochenta céntimos la arroba de leña, todo á peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 11 de Setiembre de 1856.—El Vicepresidente, Vicente Gonzalez.—El Diputado, Manuel Martin.—El Comisario de Guerra, Francisco de Paula Rojas.—Mariano Ronderos, Secretario.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 3 del corriente, se ha servido adjudicar en favor de los sujetos que se dirán, las fincas siguientes:

Núm. 475 del Inventario.—Tres eras en término de Fuentidueña, procedentes de las ánimas de S. Miguel, en favor de D. Valentin Sebastian, vecino de esta ciudad, en 4050 rs. vn.

Núm. 474 del Inventario.—Una era y veinte y una tierras en dicho término, procedentes de la capellanía de ánimas de dicha villa, en favor del mismo D. Valentin, en 4150 rs. vn.

Núm. 474 del Inventario.—La 2.^a suerte compuesta de veinte y tres tierras en dicho término, de la misma procedencia, en favor de D. Bernardo Salcedo, vecino de Fuentidueña, en 3000 rs. vn.

Núm. 479 del Inventario.—Un prado y diez tierras en dicho término, procedentes del curato de Castro de Fuentidueña, en favor de D. Francisco Arroyo, vecino de Sepúlveda, en 2510 rs. vn.

Núm. 472 del Inventario.—Cinco tierras en término de Fuentidueña, procedentes de Ntra. Sra. de la Soledad de id., en favor de D. Anacleto Guerra, vecino del Arrabal del Portillo, en 1360 rs. vn.

Núm. 471 del Inventario.—Doce tierras, término de Fuentidueña, procedentes de Ntra. Sra. del Rosario de dicha villa, en favor de D. Anacleto Guerra, vecino del Arrabal del Portillo, en 7800 rs. vn.

Núm. 471 del Inventario.—Tres tierras en término de Cobos de Fuentidueña, procedentes de Ntra. Sra. del Rosario, en favor de D. Pedro Romero Gil Sanz, vecino de Fuentepelayo, en 4750 rs. vn.

Núm. 476 del Inventario.—La 2.^a suerte, diez y ocho tierras, término de Cobos de Fuentidueña, pertenecientes á su curato, en favor de D. Francisco Arroyo, vecino de Sepúlveda, en 7460 rs. vn.

Núm. 476 del Inventario.—Una suerte, veinte y tres

tierras, término de Cobos de Fuentidueña, pertenecientes á su curato, en favor de D. Francisco Arroyo, vecino de Sepúlveda, en 6710 rs. vn.

Núm. 477 del Inventario.—Seis tierras, término de Cobos de Fuentidueña, pertenecientes á la iglesia de id., en favor de D. Anacleto Guerra, vecino del Arrabal del Portillo, en 2000 rs. vn.

Núm. 476 del Inventario.—4.^a suerte, veinte tierras, término de Cobos de Fuentidueña, pertenecientes á su curato, en favor de D. Juan Ramon Zorrilla, vecino de Sepúlveda, en 4510 rs. vn.

Núm. 478 del Inventario.—2.^a suerte de seis tierras, término de Cobos de Fuentidueña, pertenecientes de Nuestra Sra. de S. Benito, en favor de D. Sandalio Perez, vecino de Segovia, en 1500 rs. vn.

Núm. 478 del Inventario.—Seis tierras, término de Cobos de Fuentidueña, pertenecientes á Ntra. Sra. de S. Benito, en favor de D. Francisco Arroyo, vecino de Sepúlveda, en 1820 rs. vn.

Núm. 476 del Inventario.—5.^a suerte de diez y seis tierras, término de Cobos de Fuentidueña, pertenecientes al curato de dicho pueblo, en favor de D. Juan Ramon Zorrilla, vecino de Sepúlveda, en 4200 rs. vn.

Núm. 477 del Inventario.—1.^a suerte de seis tierras, término de Cobos de Fuentidueña, pertenecientes á la iglesia de dicha villa, en favor de D. Pedro Romero, vecino de Fuentepelayo, en 1500 rs. vn.

Núm. 479 del Inventario.—Un prado y cinco tierras, término de Castro de Fuentidueña, pertenecientes al curato del mismo, en favor de D. Francisco Arroyo, vecino de Sepúlveda, en 1510 rs. vn.

Núm. 479 del Inventario.—Un prado y siete tierras, término de Castro de Fuentidueña, pertenecientes al curato de dicho pueblo, en favor de D. Francisco Arroyo, vecino de Sepúlveda, en 2505 rs. vn.

Núm. 479 del Inventario.—Un prado y trece tierras, término de Castro de Fuentidueña, pertenecientes á su curato, en favor de D. Francisco Arroyo, vecino de Sepúlveda, en 2691 rs. vn.

Núm. 479 del Inventario.—Un prado y nueve tierras, término de Castro de Fuentidueña, pertenecientes al curato del mismo, en favor de D. Francisco Arroyo, vecino de Sepúlveda, en 1405 rs. vn.

Núm. 479 del Inventario.—Un prado y nueve tierras, término de Castro de Fuentidueña, pertenecientes al curato de S. Cristobal, en favor de D. Francisco Arroyo, vecino de Sepúlveda, en 2505 rs. vn.

Núm. 479 del Inventario.—Un prado y diez tierras, término de Castro de Fuentidueña, pertenecientes al curato de dicho pueblo, en favor de D. Francisco Arroyo, vecino de Sepúlveda, en 2455 rs. vn.

Núm. 479 del Inventario.—Un prado y diez tierras, término de Castro de Fuentidueña, pertenecientes á su curato, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en 2640 rs. vn.

Núm. 480 del Inventario.—Seis tierras, término de Castro de Fuentidueña, pertenecientes á la iglesia de dicho pueblo, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en 1500 rs. vn.

Núm. 479 del Inventario.—Un prado y catorce tierras

término de Castro de Fuentidueña, pertenecientes á su curato, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de Segovia en 2800 rs. vn.

Núm. 474 del Inventario.—Quince tierras, término de Cuellar, titulado de Santa Cruz, pertenecientes á la parroquia de San Miguel, en favor de D. Bernardo Salcedo, vecino de Fuentidueña, en 2700 rs. vn.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 157 de la Real Instrucción, se publica en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Segovia 8 de Setiembre de 1856.—El Comisionado principal, Julian Pastrana.

De un censo de mayor cuantía, cuya redención se ha aprobado por la Dirección general de Ventas de Bienes Nacionales, en favor de D. Celedonio Domingo y otros vecinos de Turégano, de 160 fanegas de trigo y cebada por mitad, procedente de la mitra de esta Diócesis, en 72576 rs.

ANUNCIOS OFICIALES.

Maestranza del 5.º de Departamento de Artillería.—Junta principal Económica.

Hallándose vacante una plaza de Peon de confianza, en esta Maestranza y debiendo proveerse el día 10 de Octubre próximo venidero, se hace saber para que los que deseen optar á ella puedan hacer las solicitudes al Excmo. Sr. Director general del cuerpo, las cuales deberán hallarse en poder de esta Junta antes del día citado en que se hará la propuesta.

Los aspirantes deberán tener entendido que con arreglo á las órdenes vigentes serán preferidos para optar á dicha plaza los inutilizados en campaña ó faenas del servicio que hayan servido en el cuerpo, y despues los que se hallen actualmente sirviendo cumplido ya su primer empeño y los licenciados.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Federico Diaz.

Instituto provincial de segunda enseñanza y primera clase de Segovia.

Conforme á lo prevenido en los artículos 209 y 229 del reglamento de estudios vigente, los exámenes extraordinarios del curso actual y la matrícula para el de 1856 á 1857, de estudios elementales de Filosofía, comenzarán en este Establecimiento el día 15 de Setiembre próximo y concluirán en 30 del mismo á las 12 de la noche.

Para ser admitido á la matrícula de estos estudios, los alumnos aprobados de los tres años de Latín sufrirán en este Instituto, desde el día 15 de Setiembre, un exámen general de dichos tres años, por el cual pagaran la cantidad de 20 rs.

Los derechos de matrícula para cualquiera de los tres años elementales de Filosofía son 120 rs., que se pagarán en dos plazos, el uno en el acto de la matrícula y el otro en el mes de Febrero. La matrícula para una asignatura suelta será 80 reales pagados en el acto de la misma. Ningun alumno será matriculado ni aun con protesta sin hacer constar que ha ganado y probado el año anterior.

La matrícula será personal y para ella los interesados han de presentar en esta Secretaria los documentos que menciona el art. 212 del reglamento.

El día 1.º de Octubre se verificará la solemne apertura del curso: las lecciones principiarán el día 2. Segovia 15 de Agosto de 1856.—Bernardino Alonso, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Segovia.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, por dimision del que le obtenia, su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos; su provision tendrá efecto el día 5 de Octubre próximo: las solicitudes se dirigirán á la Secretaria de este Ayuntamiento. Cobos de Segovia 10 de Setiembre de 1856.—El Presidente, Baltasar Garcia.

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Agosto último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	58	36	34	70	40	70	15
Santa María de Nieva.	63	38	39	100	34	60	19
Riaza.	60	36	36	80	34	58	17
Sepúlveda.	56	36	35	90	29	55	19
Segovia.	63	35	38	88	37	58	43

Segovia 6 de Setiembre de 1856.—El Encargado del Gobierno, Leon Leal.